

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—**No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.**—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Como Regente del reino, conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los aranceles de aduanas que acompañan a este decreto, formados en cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º del corriente, y con arreglo a las bases al efecto establecidas en su apéndice letra C.

Art. 2.º Estos Aranceles comenzarán a regir en todas las Aduanas del reino el día 1.º de Agosto próximo, y los derechos en ellos fijados se exigirán a todos los géneros que se afioran desde aquel día.

Art. 3.º Las reclamaciones especiales a que diere lugar la aplicación inmediata de los nuevos derechos serán resueltas por la dirección general de Rentas, pudiendo los interesados apelar de su resolución al Ministro de Hacienda.

Art. 4.º Segun lo prescrito en la base 5.ª, son inalterables durante los seis años que han de transcurrir desde 1.º de julio actual hasta 1.º de julio de 1875 los derechos asignados a cada artículo.

En los seis años inmediatamente subsiguientes se rebajarán los derechos extraordinarios hasta reducirse al 15 por 100.

Para hacer esta reduccion se observarán las reglas siguientes:

1.º Los derechos que excediendo del 15 por 100 no lleguen al 20 por 100 se reducirán al 15 por 100 el día 1.º de Julio de 1875 en que concluyen los primeros seis años.

2.º Los demás derechos extraordinarios desde el 20 por 100 inclusive en adelante se irán reduciendo hasta el 15 por 100 por rebajas de terceras partes, haciéndose la primera el citado día 1.º de Julio de 1875, la segunda en 1.º de Julio de 1878 y

la tercera y última en 1.º de Julio de 1881.

3.º Los derechos señalados al resto de las partidas, y que son ya hoy iguales ó inferiores al 15 por 100, ó corresponden á aquellos artículos que pueden soportar el recargo que hoy se les impone por lo elevado de su precio ó por lo general de su consumo con arreglo á la base cuarta, sufrirán ó no reduccion llegado aquel plazo, segun entonces aconseje la conveniencia.

Las partidas correspondientes á cada uno de estos grupos llevarán en el Arancel señales que las distinguan.

Art. 5.º Continuará abonándose la prima de 13 escudos 40 milésimas por tonelada que hoy concede la regla 31 del Arancel á los constructores de buques mayores de 368 toneladas métricas, é igualmente con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del decreto de 22 de Noviembre de 1868 se devolverán á los constructores de buques de cualesquiera dimensiones los derechos de los materiales que con destino á los mismos introduzcan del extranjero.

Art. 6.º El Gobierno presentará á las Cortes, al comenzar la próxima legislatura, un proyecto de ley, en el cual se propondrá:

1.º Tasformar la devolucion de los derechos de que habla el artículo anterior en una ampliacion de la prima de construccion.

2.º Conceder una prima á los constructores de máquinas.

3.º Conmutar, segun se prescribe en el párrafo segundo del art. 18 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, la franquicia de derechos del material aplicable á los ferrocarriles por una cantidad fija que se considerará como subvencion adicional.

Art. 7.º A los esportadores de azúcar refinado en la Península se seguirá abonando la prima de 6 escudos 955 milésimas por 100 kilogramos de azúcar refinado que hoy les conceden las leyes.

Art. 8.º Continuarán rigiendo las actuales Ordenanzas de Aduanas, con las disposiciones que las modifiquen, hasta tanto que en un término breve se formen otras, segun se prescribe

en la base 12 del citado Apéndice letra C.

Art. 9.º Tambien continuarán las Aduanas hoy establecidas conservando cada una su respectiva habilitacion.

Art. 10.º Continuarán asimismo los depósitos generales y especiales que hoy existen, admitiéndose en ellos todas las mercaderías, excepto las que á su introduccion en el reino solo pagan derecho de balanza, y los artículos estancados.

Art. 11.º La comision de valoraciones que se crea en la base 10 se compondrá de las personas que á continuacion se espresan:

1.º El Director general de Rentas, Presidente.

2.º Dos Vocales de la Junta de Aranceles que designará el Ministro de Hacienda, y serán los mismos para todas las clases del Arancel.

3.º Los comerciantes, fabricantes ó personas entendidas en los diversos ramos que para cada una de dichas clases crea oportuno nombrar, el Ministro de Hacienda.

Y 4.º El Secretario de la Junta de Aranceles, que lo será de la comision sin voz ni voto.

Las tablas de valores de cada año se publicarán el primer trimestre del siguiente.

Art. 12.º Para cumplir lo que ordena la base 14 respecto de la organizacion del personal de Aduanas, se crea una comision compuesta de las personas siguientes:

1.º El director general de Rentas, Presidente.

2.º Tres Vocales elegidos por el Ministro de Hacienda entre las personas que hayan ejercido altos cargos administrativos ó sean Diputados.

Y 3.º El Secretario de la Direccion, que lo será de la comision, con voz y voto.

Art. 13.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á Aranceles que no se mencionen espresamente en este decreto ó en las disposiciones especiales que preceden al Arancel que hoy se publica.

Dado en Madrid á doce de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Disposiciones para la aplicación del Arancel.

DISPOSICION PRIMERA.

Artículos libres de derechos.

No adeudarán derecho alguno de Aduanas á su importacion en la Península ó islas Baleares los artículos siguientes:

- 1.º Aguas minerales (excepto los envases).
- 2.º Arboles, sarmientos y plantas.
- 3.º Cal (protóxido de calcio).
- 4.º Herbarios ó colecciones de plantas científicamente formados.
- 5.º Minerales sueltos ó en colecciones para estudio.
- 6.º Mineral de cobre.
- 7.º Mineral de oro.
- 8.º Mineral de plata.
- 9.º Modelos en piezas pequeñas de cualquiera clase.
10. Muestras de tejidos en ratal suficiente para ver el dibujo.
11. Objetos arqueológicos ó numismáticos.
12. Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizada, barras, moneda, pedazos, polvos y tejos.
13. Oro, plata y platino elaborados y contrastados en España.
14. Perlas, aljófar y piedras preciosas.
15. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.
16. Yeso (sulfato de cal).
17. Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, libros, herramientas, instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla que con señales marcadas de haberse usado conducen los viajeros en sus equipajes en cantidades proporcionadas á su clase, profesion y circunstancias.

DISPOSICION SEGUNDA.

Artículos libres de derechos, previos el cumplimiento de las formalidades que se espresan.

- 1.º Envases que se introducen para esportar mercancías nacionales. Debiendo prestar el comercio una fianza equivalente á los derechos de Arancel, y reesportar los envases

dentro del preciso plazo de tres meses.

En los documentos del despacho de entrada se expresará el número, clase y dimensiones de los envases, verificándose á su salida las oportunas comprobaciones.

2. Vinos nacionales y envases devueltos del extranjero, siempre que en los documentos del despacho de entrada se espese el número, clase y dimensiones de los envases, y la cantidad y clase de los vinos, así como también el número y fecha de la factura de exportación.

3. Pipería, sacos y cascotes grandes de metal que se importen con mercancías, cuando los interesados dentro del plazo de tres meses y con intervención de la Aduana los esporten al extranjero.

4. Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, previa la justificación de estos hechos.

5. Obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiriera el Gobierno, Academias u otras corporaciones con destino á Museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

6. Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares.

7. Carruajes, ganados, animales adiestrados, colecciones de figuras de cera y otros análogos, cuando los dueños dejen obligación que garantice los derechos en el caso de que no tenga lugar su reexportación en un plazo que no exceda de seis meses, y acreditando al verificarse aquella que son los mismos que se introdujeron.

8. Carruajes y ganados españoles que vuelvan del extranjero, debiendo expresarse en la factura de exportación las señas detalladas, y la circunstancia de que se reimportarán en un plazo que no podrá exceder de seis meses.

9. Libros españoles devueltos del extranjero, cuando en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de la obra y nombre del impresor.

Si no se cumplieren los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos y comprobaciones no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la concesión, exigiendo los Administradores de las Aduanas los correspondientes derechos de Arancel.

Los objetos y mercancías nacionales devueltos de las Exposiciones extranjeras, los muebles, equipajes, carruajes y efectos del cuerpo diplomático, y el mobiliario de españoles residentes en el extranjero, ó de extranjeros que vengán á establecerse en España, serán también libres de derechos, debiendo sujetarse las administraciones de aduanas y los interesados á lo que sobre el particular determinen las ordenanzas ó instrucciones especiales.

DISPOSICION TERCERA.

Derecho diferencial de bandera.

No se exigirá recargo alguno por diferencia de bandera á los artículos importados por buques extranjeros y por tierra, y tan solo le satisfarán en la cuota que se espese, hasta 1.º de Enero de 1872, las mercancías siguientes:

CLASE PRIMERA. Abacá, aceites, ácido sulfúrico, id. muriático, alumbre, añil, azufre, carbonato de sosa, cera en borras, cloruro de cal, cristalería y lina, hierro en lingotes, idem fundido en tabos, id. en guadañas, rejas para arar y cables, lino, man-

te ca, muriato de potasa, maquinaria de todas clases, nitrato de sosa: 100 kilogramos, un real, ó sean 0,25 céntimos de peseta.

CLASE SEGUNDA. Aguardiente, cáñamo, estaño, cobre y latón en barras y planchas, gomas, hierros, excepto los espesados en la clase anterior, hilazas de todas clases, muebles de todas clases, papel, quesos, salitre, tejidos de todas clases: 100 kilogramos, 5 reales, ó sean 1,25 peseta.

CLASE TERCERA. Algodón en rama, azúcar, bacalao, cacao, café, canela, cera (excepto las borras), cueros: 100 kilogramos, 10 reales, ó sean 2,50 peseta.

DISPOSICION CUARTA.

Derechos especiales.

1.º El algodón con pepita satisfará la mitad de los derechos señalados en la partida 104.

2.º El arroz con cáscara pagará la mitad de los derechos señalados en la partida 236.

3.º Las harinas pagarán el derecho de los granos de que se derivan, y además un 50 por 100 del mismo derecho.

4.º Las ropas hechas adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior, y además un 50 por 100 del mismo derecho.

5.º Las telas bordadas á mano y á máquina, y las con mezcla de metales finos ó imitados, adeudarán el derecho correspondiente á la clase de tejidos á que pertenezcan y un 50 por 100 del mismo derecho.

6.º Los tejidos de hilo, lana y seda, que contengan mezcla de algodón en una parte únicamente de la urdimbre ó de la trama, serán considerados para el adeudo como de hilo, lana ó seda sin mezcla.

7.º Los tejidos de lana y seda ó borra de seda, cuya urdimbre ó trama sea de una de estas dos materias, adeudarán un quinto del peso como se la y cuatro quintos como lana.

8.º Los tejidos de hilo y seda cuya urdimbre ó trama sea de una de estas dos materias y los de algodón y seda cuya urdimbre ó trama sea toda de algodón, adeudarán cuatro quintos del peso como tejidos de hilo ó de algodón según los casos, y un quinto como sedería. Se exceptúan las felpas y terciopelos, que adeudarán tres quintos como algodones y dos quintos como sedería.

9.º Los tejidos de hilo y lana cuya urdimbre ó trama sea de una de estas dos materias, adeudarán tres quintos del peso como lanería y dos quintos como lencería.

10. Los tejidos de hilo y algodón, cuya urdimbre ó trama sea todo de algodón, adeudarán la mitad del peso como tejidos de algodón, y la otra mitad por las partidas correspondientes de lencería.

11. Los tejidos que teniendo toda la trama ó urdimbre de hilo, de lana, de seda ó de algodón contengan en la otra parte de la tela (urdimbre ó trama según los casos) dos ó mas de estas materias, adeudarán con sujeción á las reglas anteriores, considerándolos compuestos de hilo, de lana, de seda ó de algodón, y de la materia que en la mezcla devengue menores derechos.

DISPOSICION QUINTA.

Envases.

Pagarán por su peso bruto, ó sea con inclusión del envase, los artículos que tengan señalado derecho de balanza, los aceites, las grasas, las carnes, pescados y tripas en salmuera, y todos aquellos que no sea posible separarlos del envase sin deta-

rior ó sin que aquel conserve adherida parte de la mercadería.

Todos los demás artículos pagarán con inclusión del peso de los envases ó envases interiores, no comprendiéndose entre estos los estuches, que se aforarán por separado.

Las pipas y barriles que queden útiles para contener líquidos, y los cascotes grandes de metal que sirvan para contener diferentes mercancías que las que hubieren conducido, adeudarán los correspondientes derechos.

Los sacos pagarán cada uno 10 céntimos de peseta.

Por envase exterior se entiende el que está á la vista cerrado el bulto; todos los contenidos en este son envases interiores.

DISPOSICION SESTA.

Taras.

Del peso bruto de las mercancías que á continuación se espesan.

Se descontará por tara el siguiente tanto por 100:

Acero en cajas.....	10 por 100
Algodón en carretes...	40
Azúcar en cajas y barricas.....	14
Canela en churlas.....	8
Idem en cajas.....	29
Extracto de carne Liebig, por los botes...	70
Hilaza.....	3
Hoja de lata en cajas...	10
Fósforo cuando venga en hojas de lata y cajas de madera.....	50
Loza en cajas y barricas.....	30
Dicha en canastas.....	16
Pasamanería, cuando el armazon inferior sea de madera, pasta u otra materia análoga, excepto las textiles del peso neto...	10
Vidrio y cristal en cajas y barricas.....	40
Vidrio y cristal en canastas.....	20

DISPOSICION SETIMA.

Adeudos al avalúo.

En los adeudos al avalúo los interesados consignarán en las declaraciones el valor de las mercancías. Si los empleados encargados de practicar el despacho encuentran rebajado dicho valor, y los interesados no se conforman con el fijado por aquellos, la Administración nombrará un perito que en unión de otro elegido por el interesado y otro que nombre la Junta de Agricultura, Industria y Comercio decidirá cuál es el valor exacto.

Los peritos se elegirán, siempre que sea posible, entre los comerciantes ó fabricantes de la mercancía objeto de la valuación.

En las poblaciones donde no haya Junta de Agricultura, Industria y Comercio nombrará el tercero el Alcalde.

DISPOSICION OCTAVA.

Exportación y reimportación.

Las mercancías no comprendidas en el Arancel de exportación se extraerán con absoluta libertad de derechos.

Los frutos, géneros y efectos que se esporten á las provincias españolas de Ultramar serán libres de derechos á su vuelta á la Península, siempre que se justifique que son las mismas que se esportaron.

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se esporten al estranje-

ro y vuelvan á la Península serán considerados como extranjeros y pagarán los derechos señalados y Arancel de importación. Se exceptúan los comprendidos en la disposición segunda.

Se entenderá por plomo ó litargio argentíferos aquellos que contengan mas de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.

DISPOSICION NOVENA.

Comercio con las islas Canarias.

Los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian, en las islas Canarias, serán los únicos que puedan hacer el comercio con los de la Península.

Se admitirán como productos nacionales de dichas islas los artículos siguientes:

Aceite de tártago, almendra, altramuces, alubias, barrillas, castañas, cebada, cebollas, centeno, cochinilla, dulces, esterilla para sombreros y sus compuestos, frutas, garbanos, semillas, maíz, orquilla, patatas, pescado, piedras de filtro, losetas, seda en capullo, en rama y elaborada, trigo y vino.

Perderán su nacionalidad los géneros, frutos y efectos que de Canarias se reexporten por invendibles á otras causas.

Las mercancías procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias conservarán su nacionalidad á su intrucción en la Península, considerándose los referidos puertos como depósitos; pero debiendo venir incluidas en un registro de conformidad con lo que se halla establecido para los géneros extranjeros.

DISPOSICION DECIMA.

Comercio con las provincias españolas de América.

Las mercancías producto y procedentes de estas provincias que no tengan señalados en el Arancel los derechos que como tales deban satisfacer, adeudarán la mitad de los marcados á sus similares extranjeros.

DISPOSICION UNDECIMA.

Comercio con las provincias españolas de Occidente.

Las mercancías producto y procedentes de estas provincias pagarán la quinta parte de los derechos señalados á sus similares extranjeros.

DISPOSICION DUODECIMA.

Comercio con Fernando Poo.

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Poo y sus dependencias Annobon, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan no adeudarán ningún derecho de Aduanas á su introducción en la Península, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre esta y aquellos puntos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido llevados á las indicadas islas y desde ellas se conduzcan directamente á la Península adeudarán las tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengán incluidas en la documentación que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

DISPOSICION DÉCIMATERCERA.

No podrán introducirse en el reino los artículos siguientes:

1. Armas de guerra, proyectiles y municiones, á no ser con permiso del Gobierno.
2. Cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.
3. Mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado, á no ser con permiso de los mismos.
4. Libros ó impresiones en castellano en los casos que prescribe la ley de propiedad literaria.
5. Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la iglesia católica.
6. Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.
7. Preparaciones farmacéuticas, ó remedios secretos cuya composición no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.
8. Sal común hasta 1.º de Enero de 1870; desde cuya fecha comenzará á regir el derecho expresado en la partida 86 del Arancel.
9. Tabacos en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco.

ADVERTENCIAS.

1. Las partidas del Arancel cuyos derechos actuales exceden del 15 por 100 sin llegar al 20, y que se reducirán al 15 por 100 en 1.º de Julio de 1875, van señaladas con la letra A.
2. Las que tienen en la actualidad 20 ó mas por 100, y que deben sufrir rebajas de terceras partes desde 1.º de Julio de 1875 hasta llegar al 15 por 100 en 1.º de Julio de 1881, son las señaladas con la letra B.
3. Todas las demás partidas que no tienen señal ninguna, ya se hallen gravadas con derechos extraordinarios ó fiscales, son las que pueden sufrir ó no reduccion despues de 1.º de Julio de 1875 segun entonces aconseje la conveniencia.
4. Las partidas señaladas con un asterisco tienen derecho de balanza.

Se han fijado los derechos en escudos y en pesetas teniendo en cuenta que con arreglo á lo dispuesto en el decreto del Gobierno Provisional de 19 de Octubre de 1868 y en la órden del Poder Ejecutivo de 23 de Marzo último es obligatorio el uso del nuevo sistema monetario desde 1.º de Enero de 1871. Hasta entonces se regirán las Aduanas por el sistema actual de escudos y milésimas.

En la reduccion de escudos y milésimas á pesetas y céntimos se ha cuidado de que estos últimos terminen siempre en cero ó cinco para mayor sencillez de los cálculos.

(Se continuará.)

DISPOSICION

Señor: Las tarifas hoy vigentes, por medio de las cuales se devenga la contribucion industrial y de comercio, y las disposiciones que rigen para la administracion de este impuesto, han sufrido desde 1852 bastantes variaciones, legislativas unas y de carácter administrativo otras; pero todas parciales y dictadas con el fin único de ocurrir á necesidades del momento.

Ninguna modificacion radical ni alteracion profunda se han hecho en las mencionadas tarifas como demanda la naturaleza de un impuesto cu-

yas bases son las presumibles utilidades del capital moviliario y las que se obtienen por cualquier profesion, arte ú oficio.

Es de notar además, que en tan largo período, durante el cual la fabricacion y la industria han alcanzado grande y rápido desarrollo, se han aplicado á estos importantísimos elementos de riqueza diferentes máquinas y otros objetos sujetos al impuesto, cuyo tecnicismo no consta en las actuales tarifas.

Con el fin de revisar y regularizar la legislacion que rige para este impuesto, dándole forma mas concreta y homogénea, se creó una comision por real decreto de 22 de Enero de 1868; pero á consecuencia de la revolucion de Setiembre cesó de hecho en sus trabajos, sin terminar la obra que se le habia encomendado.

No es, pues, de hoy la necesidad que se siente, hasta por las mismas clases interesadas, de reformar la legislacion y tarifas de que se trata, y á las razones espuestas hay que agregar otras cuya importancia no puede desconocerse.

La supresion desde 1.º del actual de los impuestos de caballerías y carruajes, y de portazgos, pontazgos y barcajes, que deben refundirse durante el corriente ejercicio en las tarifas del subsidio; la consiguiente modificacion de estas, preceptuada por los artículos 3.º y 4.º de la ley del presupuesto de ingresos, la inclusion en las mismas, segun el art. 12, de los sellos referentes á operaciones mercantiles, y por último la necesidad de buscar la cifra calculada á la contribucion industrial por los elementos que nuevamente se le han agregado, son otros tantos fundamentos que deciden al Ministro que suscribe á someter á la aprobacion de V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision para que examine la legislacion y tarifas por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y proponga en ellas las reformas que estime convenientes, refundiendo además en aquella los impuestos suprimidos sobre caballerías y carruajes, y sobre portazgos, pontazgos y barcajes.

Art. 2.º El Gobierno facilitará á la comision todos los datos y antecedentes que pueda necesitar, así como los auxilios indispensables para llenar cumplidamente su cometido.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

ORDEN.

Excmo Sr.: Creada por S. A. el Regente del Reino, en decreto de esta fecha, una comision que ha de examinar las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y proponer las reformas que considere necesarias, así para conseguir que la imposicion de cuotas individuales guarde proporcion con las utilidades de cada contribuyente, como para que tenga cumplimiento lo dispuesto en la ley del presupuesto de ingresos sancionada por las Cortes Constituyentes en

30 de Junio último; S. A. ha tenido á bien disponer que en la comision citada tengan representacion los diferentes intereses á que la reforma pueda afectar, y en su consecuencia nombrar Presidente de aquella á don Francisco Santa Cruz, ex-Ministro de Hacienda y Diputado á Cortes; y Vocales á los Directores generales de Contribuciones, de Rentas y de Obras públicas, Agricultura y Comercio; á D. Magin Bonet y Boffin y D. Luis María Utor, Ingenieros mecánicos, y Director del conservatorio de Artes el primero; á D. Daniel Weisweiler y D. José de Barbería, en concepto de capitalistas; á D. Tomás Isern y don Bonifacio Ruiz de Velasco, como comerciantes; á D. Modesto Gosalvez y D. Guillermo Sanford, como fabricantes; á D. Francisco Silvela, D. José Simon y D. Antonio Ruiz Salces, en representacion de las profesiones; á D. Francisco Vilumara, D. Miguel Buxeda y D. José Valls, industriales designados por el Instituto de Cataluña, y al segundo Jefe de la Direccion de Contribuciones, que desempeñará el cargo de Secretario de la comision citada.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1869.—Ardanaz.

Al Director general de Contribuciones.

(Gaceta del dia 28 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Habiendo quedado vacante por fallecimiento del que le desempeñaba el Registro de la Propiedad de Potes, de cuarta clase, con fianza de 4,000 reales, en el territorio de la Audiencia de Burgos, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, eleven sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 27 de Julio de 1869.—El Subsecretario interino, Cayetano Manrique.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 7 del actual, he señalado el dia 22 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia y Seccion de Fomento, para la subasta de las obras de reparacion del camino antiguo comprendido entre la puerta de tierra y el pueblo de Santoña, bajo el presupuesto de 3,256 escudos 230 milésimas, consignando como fianza para la licitacion la cantidad de 163 escudos en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, en metálico ó efectos de la Deuda pública, y con arreglo al proyecto, plano y plie-

go de condiciones que existen en la Seccion de Fomento é instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la referida instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Santander 29 de Julio de 1869.—G. Massa Sanguinetti.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., auturado del anuncio publicado con fecha 29 del mes próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del camino antiguo comprendido entre la puerta de tierra y el pueblo de Santoña, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga que deberá ser admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma)

Ministro

Admitido por mi decreto de 26 del corriente á D. Carlos Puis el registro de 22 pertenencias de mineral zinc y plomo para la mina «Emeteria» sita en el término de Valdebarro, Ayuntamiento de Camaleño, y anunciada la admision de aquellas en el Boletín Oficial de la provincia núm. 169, el interesado con fecha 28 del mismo ha recurrido á mi autoridad, manifestando que al hacer la designacion del expresado registro padeció dos equivocaciones al fijar su visual, que rectifica en los términos siguientes:

«Consistiendo la primera equivocacion en que la visual se dirige por 90° á la torre vertical de Morégimo, debe entenderse á la torre central, y que el primer grupo debe comprenderse tambien de doce pertenencias lo mismo que el segundo, midiéndose al Este de la estaca auxiliar 400 metros en vez de 300, de suerte que los dos grupos forman 24 pertenencias en lugar de las 22 equivocadamente indicadas.»

Y habiendo, en uso de las facultades que me están conferidas, admitido la expresada solicitud de rectificacion hecha á la designacion del indicado registro, he dispuesto hacerlo saber

por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 23 de la ley vigente del ramo.

Santander 29 de Julio de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales Nacionales, caballero de la distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Hago saber: Que procedente del Juzgado del distrito del Hospicio de Madrid se ha recibido en este de mi cargo un exhorto, acompañando para su fijación y publicidad el siguiente

Edicto.

D. Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio.

Hago saber: Que procedente de autos ejecutivos que penden en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador D. José de Castro Brihuega, en nombre de D. Luis Martín González de Junquillo, con D. Juan María López, se saca á pública subasta el día 13 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, las fincas siguientes:

Una casa situada en la población del Astillero, calle del Medio, barrio de Abajo, que linda por su derecha, por la izquierda y por su frente con huerto de la misma, y por la trasera ó accesorio con una calleja; consta de planta baja, alzada y sotabanco, superficie 1,155 pies, de construcción moderna, tasada en escudos... 2.600

Idem una huerta de primera calidad que linda con la ante dicha casa por el Poniente, por Saliente con otra de Nicolás de Laza, Norte con la calle y Mediodía calleja; mide 10,297 pies, tasada en escudos 900

Total..... 3.500

Los que deseen interesarse en la subasta podrán acudir en el día y hora señalados á las salas de audiencia del Juzgado de la ciudad de Santander, y la de mi cargo situada en la plazuela de la Leña, edificio de la Bolsa, cuarto principal, donde se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación referida, teniendo presente que la adjudicación será hecha al mayor licitador que resulte en la doble subasta, ó sea al que haya ofrecido mayor suma.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1869.—Carlos Susbielas.—El Excelentísimo actuario, Juan Vallejo.

El edicto compulsado concuerda fiel y exactamente con el que se acompaña al exhorto de que queda hecho mérito; y para los que gusten interesarse en la citada subasta se pone el presente que se insertará en el Boletín Oficial de esta capital.

Santander 28 de Julio de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Marcelino Santa María.

D. Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de este partido judicial de Torrelavega.

Certifico: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 20 de Julio de 1869 y en los autos de tercera de mejor derecho á ser reintegrado con el valor de la parte de un prado llamado de Arson, embargada y subastada á D. Francisco de Quevedo Hoyos en virtud de ejecución entablada por don José Rumayor, vecino de Valladolid, seguidos por D. Manuel de Quevedo Bustamante, Presbítero, Cura párroco de Molledo, y en su nombre el Procurador D. José Díaz Calderon, con el referido Rumayor representado por el otro Procurador D. Nicolás del Cerro, y con los Estrados del Tribunal por la rebeldía del ejecutado Quevedo Hoyos:

Resultando que en 26 de Junio de 1862 y por ante el Notario D. Manuel Martínez Conde otorgó D. Francisco de Quevedo Hoyos escritura de obligación en la que ratifica el poder general que en el mismo día había conferido á D. Manuel de Quevedo Bustamante para litigar, administrar bienes, arrendar, vender y permutar, comprometiéndose á no enajenar bienes hipotecados, ni gravarlos por querer que se consideren afectos ó hipotecados á los efectos de este poder y que los contratos que de aquella fecha en adelante y mientras subsista dicho poder hiciera el otorgante se consideren sin valor, teniendo por preferentes los hechos por el apoderado Quevedo Bustamante:

Resultando que en virtud de pleitos seguidos á nombre de D. Francisco de Quevedo Hoyos, se ocasionaron gastos que ascendieron, según cuenta presentada por el Procurador D. José Díaz Calderon, á 5,578 reales 50 céntimos, los cuales satisfizo á dicho Procurador D. Manuel de Quevedo Bustamante en 9 de Diciembre de 1863:

Resultando que según escritura, folio 87, otorgada entre D. Francisco de Quevedo Hoyos y D. Manuel de Quevedo Bustamante ante el Notario de Molledo D. Cándido Gomez Oreña á 30 de Mayo de 1868, el primero satisfizo al segundo con el valor del prado Arion que le vendió en 1,586 escudos 800 milésimas lo que hasta entonces tenía este anticipado por aquel, con cuya cantidad se dió por pagado el D. Manuel Quevedo de lo que le adeudaba el D. Francisco, manifestando además dicho D. Manuel haber convenido con D. Nicolás del Cerro en pagarle el crédito de D. José Rumayor y las costas, sin necesidad de practicar mas diligencias:

Consideranda que satisfecho D. Manuel Quevedo Bustamante de los anticipos hechos en nombre de don

Francisco de Quevedo Hoyos casó la razón de reclamar en que se apoya la tercera deducida en estos autos, sin que pueda legítimamente invocar esos anticipos para por ellos pretender una preferencia de pago imposible por tenerlos ya satisfechos:

Considerando que otorgada la escritura de 30 de Mayo de 1868, no es posible comprender la continuación de la tercera interpuesta por D. Manuel de Quevedo Bustamante sin suponer guiado á este al hacerlo por una conocida mala fe, por cuya razón le es aplicable de lleno la disposición de la ley 39, tít. 2.º, partida tercera,

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercera de mejor derecho interpuesta por D. Manuel de Quevedo Bustamante, á quien se imponen todas las costas, mandando por consiguiente que se haga pago al ejecutante D. José Rumayor del crédito que reclama con el valor de los bienes embargados, para lo que se alza la suspensión decretada en auto de 25 de Octubre de 1867.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma el Sr. D. José Manuel Campuzano, primer suplente de Juez de paz de este distrito, que regenta la jurisdicción ordinaria por ausencia del propietario, de que doy fé.—José Manuel de Campuzano.—Ante mí, Felipe R. Salazar.

Lo inserto lo está bien y fielmente con su original á que me remito. En fe de lo cual y para que tenga efecto lo acordado en la sentencia inserta, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 23 de Julio de 1869.—Felipe R. Salazar.

D. Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito García, vecino de Villodre, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue, así como á su mujer Manuela Colmenero, sobre hurto de dos pernils de tocino de la propiedad de Juan Sendino y Sendino, vecino de Villalaco, pues en otro caso, pasado dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar y se seguirán los procedimientos en su rebeldía.

Dado en Astudillo y Julio 27 de 1869.—Hipólito de Enderiz.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Señas de Benito García.

Estatura 5 pies 3 pulgadas, oficio carretero, color algo encarnado, pelo rojo, ojos garzos, nariz regular, cara idem, barba bastante poblada y sin

afeitar, patilla corrida, traje chaqueta de paño color pardo, gorra pequeña con visera, pantalón del mismo paño pardo y alpargatas de cáñamo.

D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto á Gregorio García y García, natural del Valle de Carranza, de edad de 18 años, hijo legítimo de José y de Tomasa, contra quien estoy instruyendo criminalmente sobre lesiones á Francisca de la Lama, de la misma vecindad, para que dentro de nueve días siguientes, desde hoy en adelante, se presente en este mi Juzgado y audiencia á responder á los cargos que contra él resultan; pues que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valmaseda á 27 de Julio de 1869.—Domingo Salazar.—Por su mandado, José de Llano.

Corresponde fielmente con el edicto original obrante en la causa de su razón á que me remito. Y para que conste lo firmo dicho día, mes y año.—José de Llano.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 2,200 á 2,400 escudos fanega.

Idem nueva, de 2 á 2,200 id.

Trigo vendido... 598 fanegas.

Precio medio... 4,246 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.

Cargarémes.

Libramientos.

Cartas de pago.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Estados de movimiento de población: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Filiaciones para quintos.

Relaciones de gastos.

Relaciones de ingresos.

Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados.

Estados de niños nacidos, etc.

Estados sanitarios, (mensuales.)

Idem, (semestrales.)

Papeletas de citación para juicios de paz y verbales.

Hojas de servicio para empleados.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.